



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CHINÁCOTA NORTE DE SANTANDER

Radicado 54172-4089-001-2022-00071-00

Chinácota, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Se procede a resolver sobre la demanda de Deslinde y Amojonamiento instaurada por NEDIS AMPARO JAUREGUI OSORIO en contra de EDWIN ALEXIS JAUREGUI FERNANDEZ.

Analizada la misma, se observa que no es posible su admisión en atención a que:

1. No se allega dictamen pericial realizado por perito idóneo en donde se determina la línea divisoria y otros ítem propios de esta clase de experticia cumpliendo con los requisitos indicados en el artículo 226 y 227 del CGP. Lo anterior conforme lo establece el artículo 401 numeral 3 CGP.
2. Pese a que se enuncia no se recibe, por lo que se debe allegar el certificado catastral nacional del predio de propiedad de la parte demandante expedido por el Instituto Agustín Codazzi – IGAG – o una constancia expedida por la autoridad municipal competente en donde se certifique el avalúo del año 2022. Artículo 26 numeral 2 del CGP y para determinar la competencia conforme lo establece el artículo 82 numeral 9 ídem.
3. Se deben allegar los folios de matrículas inmobiliarias de los bienes inmuebles objeto de litigio **actualizados** a efectos de conocer quiénes son los titulares de derechos reales principales, ya que pese a que se enuncian no fueron anexados.
4. El poder allegado es insuficiente, debido a que **no se especifican** los bienes inmuebles objeto de litigio, de manera que las facultades, no puedan confundirse con otras (Artículo 74 inciso primero parte final y 84 del Código General del Proceso (CGP)).
5. Conforme al artículo 6 del decreto legislativo 806 de 2020, **se debe allegar la acreditación de la entrega** por parte de la empresa postal del envío físico

de copia de la demanda y sus anexos al demandado, ya que solo se allega una constancia de prueba de entrega sin relacionarse su diligenciamiento.

Como colofón de lo anterior, en atención al artículo 90 ídem, se inadmitirá la reforma de la demanda y se adoptarán las decisiones consecuentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota,

RESUELVE:

Primero: inadmitir la demanda de Deslinde y Amojonamiento de la referencia.

Segundo: conceder un término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

Tercero: reconocer personería al doctor LEONEL DAVID PEÑARANDA FERNANDEZ como apoderado judicial de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por último, verificado los anexos allegados el escrito de solicitud de amparo de pobreza firmado por la demandante no se envió.

NOTIFIQUESE.

YOLANDA NEIRA ANGARITA
Juez

